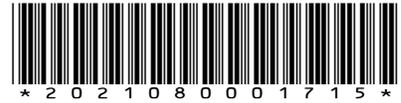




DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(07/05/2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD Y BAJO APREMIO DE MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7216 (B7216005) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM.

CONSIDERANDO QUE

La sociedad **EATON GOLD S.A.S.** con Nit. **900.381.830-5** representada legalmente por el señor **MICHAEL GREGORY DOYLE**, identificado con cédula de extranjería No. **406.470** o quien haga sus veces, son titulares del Contrato de Concesión No. **7216**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VEGACHÍ** de este departamento, suscrito el 09 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de julio de 2010 con el código **B7216005**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

El Decreto 2504 del 23 de diciembre de 2015, regula la fiscalización en títulos mineros y en los subcontratos de formalización minera, definiendo los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor. Además, permite la tercerización de la fiscalización mediante la realización por parte de la Autoridad Minera de contratos o convenios con otras entidades públicas o privadas que cuenten con la debida experiencia para la ejecución parcial o total de las actividades que contempla la fiscalización a las actividades amparadas por un título minero, sin perder el manejo y control oportuno de las decisiones, teniendo en cuenta lo previsto por la Ley 1530 de 2012.

Por lo anterior, entre la Secretaría de Minas y La Universidad de Antioquia, se suscribió el Contrato Interadministrativo No. 4600010851, cuyo objeto es el *apoyo a la fiscalización de los títulos mineros y unidades productivas mineras regularizadas ubicados en jurisdicción del Departamento de Antioquia*.

En desarrollo del objeto contractual, un ingeniero adscrito al Contrato Interadministrativo No. **4600010851** realizó la evaluación documental al título minero de la referencia, emitiendo el Concepto Técnico No. **2021020007969 del 22 de febrero de 2021**, el cual se pondrá en conocimiento del titular, en los siguientes términos:



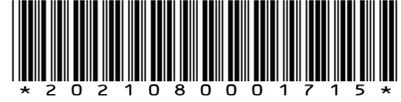
SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(07/05/2021)

“(...)

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Se procede al análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente en los siguientes términos:

2.1 CANON SUPERFICIARIO.

En la tabla a continuación, se presenta el resumen de las actuaciones administrativas de la autoridad minera, en relación con la obligación del pago del canon superficiario, dentro del contrato de concesión No. 7216:

Anualidad	Vigencia		Valor pagado (con base en el recibo de consignación)	Fecha en que se realizó el pago (Con base en el recibo de consignación)	Aprobación
	Desde	Hasta			
Anualidad 1 etapa de exploración	(06/07/2010)	(05/07/2011)	\$16.348.888	(07/05/2010)	Resolución N°005637 del 21/02/2011
Anualidad 2 etapa de exploración	(06/07/2011)	(05/07/2012)	\$17.002.510	(22/11/2011)	Auto del 01/02/2012
Anualidad 3 etapa de exploración	(06/07/2012)	(18/01/2013)	\$18.713.558	(05/04/2013)	Auto N°201500006585 del 24/12/2015
Suspensión de obligaciones	(19/01/2013)	(19/04/2015)	-----	-----	Resolución N°129751 del 27/10/2014
Continuidad Anualidad 3 etapa de exploración	(20/04/2015)	(09/10/2015)			
Prorroga de la etapa de exploración (Anualidad 1)	(10/10/2015)	(04/10/2016)	-----	-----	-----
Suspensión de obligaciones	(05/10/2016)	(04/04/2017)	-----	-----	Resolución N°2017060089954 del (30/06/2017).
Continuidad Prorroga de la etapa de	(05/04/2017)	(10/04/2017)	-----	-----	-----



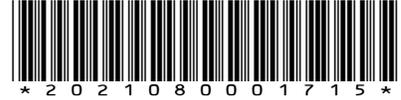
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(07/05/2021)

exploración (Anualidad 1)					
Prorroga de la etapa de exploración (Anualidad 2)	(11/04/2017)	(10/04/2018)	-----	-----	-----
Anualidad 1 de la etapa de construcción y montaje	(11/04/2018)	(10/04/2019)	-----	-----	-----
Anualidad 2 de la etapa de construcción y montaje	(11/04/2019)	(10/04/2020)	-----	-----	-----
Anualidad 3 de la etapa de construcción y montaje	(11/04/2020)	(10/04/2021)	-----	-----	-----

- **Canon superficiario primera (1) anualidad prórroga de exploración**

El día 20 de abril de 2016, el titular allegó copia del pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la prórroga de la etapa de exploración, causada entre el día 10 de octubre de 2015 y el día 10 de abril de 2017, por valor de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MIL. (\$ 21.743.410)**, realizada el día 13 de abril de 2016, a nombre del Departamento de Antioquia.

Se ATIENDE el concepto técnico de evaluación documental con radicado interno No. 1276475 del 28 de octubre de 2019 el cual recomendó APROBAR toda vez que se encontró **TECNICAMENTE ACEPTABLE** el pago superficiario correspondiente a la primera anualidad de la prórroga de la etapa de exploración.

- **Canon superficiario segunda (2) anualidad prórroga de exploración**

El día 05 de enero de 2018, el titular allegó copia del pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la prórroga de la etapa de exploración, causada entre el día 11 de abril de 2017 y el día 10 de abril de 2018, por valor de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$25.534.163)**, realizada el día 02 de enero de 2018, a nombre del Departamento de Antioquia.

Se ATIENDE el concepto técnico de evaluación documental con radicado interno No. 1276475 del 28 de octubre de 2019 el cual recomendó APROBAR toda vez que se encontró **TECNICAMENTE ACEPTABLE** el pago superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la prórroga de la etapa de exploración.

- **Primera y Segunda Anualidad de la etapa de construcción y montaje.**

Mediante concepto técnico de evaluación documental con radicado interno No. 1276475 del 28 de octubre de 2019 se recomienda requerir al titular minero ya que:



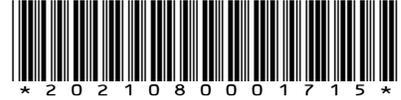
SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(07/05/2021)

- Adeuda por concepto de canon superficiario correspondiente a la sexta anualidad (primer año de construcción y montaje) causada desde el día 11 de abril de 2018, un valor de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$31.000.461)**,
- Adeuda por concepto de canon superficiario correspondiente a la séptima anualidad (segundo año de construcción y montaje) causada desde el día 11 de abril de 2019, un valor **DE TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MIL. (\$ 32.860.472)**.

El 15 de septiembre de 2020 el titular minero allego Respuesta a requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante Auto No. 2019080011743 del 20 de diciembre de 2019, notificado por edictos desfilados el 14 de agosto de 2020 y el 18 de septiembre del mismo año. Manifestando haber cancelado los cánones superficiarios de la primera y segunda anualidad de construcción y montaje. Por el valor de (\$32.240.478) y (\$30.976.467) respectivamente, revisado el expediente por medio de la plataforma SIGMA no se evidenciaron los soportes de pagos o copia de los recibos de consignación que permitan verificar que se encuentren bien liquidados. Dado lo anterior:

Me **APARTO** de la recomendación del concepto técnico de evaluación documental con radicado interno No. 1276475 del 28 de octubre de 2019 donde se recomendó **REQUERIR** al titular minero ya que:

- Adeuda por concepto de canon superficiario correspondiente a la sexta anualidad (primer año de construcción y montaje) causada desde el día 11 de abril de 2018, un valor de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$31.000.461)**,
- Adeuda por concepto de canon superficiario correspondiente a la séptima anualidad (segundo año de construcción y montaje) causada desde el día 11 de abril de 2019, un valor **DE TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MIL. (\$ 32.860.472)**.

Toda vez que dichos cánones superficiarios fueron mal calculados.

Se procede a realizar el cálculo de los cánones superficiarios del primer y segundo año de construcción y montaje.

El titular minero **ADEUDA** por concepto de canon superficiario del primer año de construcción y montaje causado desde el día 11 de abril de 2018, el valor de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$24.800.368)** según el siguiente calculo:

TABLA PARA CALCULO DE CANON SUPERFICIARIO	
Canon superficiario primera anualidad de la etapa de construcción y montaje	Año (2018)
Salario mínimo diario para el año causado	\$781.242
Salario mínimo diario para el año causado	\$26.041,40
Área (hectáreas) de acuerdo con la minuta de contrato	952.3439
Cálculo del canon superficiario	\$24.800.368



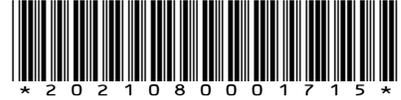
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(07/05/2021)

Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que allegue el recibo de consignación del pago correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por el valor de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$24.800.368)** más intereses causados desde el 11 de abril de 2018 en el caso de que el pago se haya realizado por fuera de la fecha oportuna.

El titular minero **ADEUDA** por concepto de canon superficiario del segundo año de construcción y montaje causado desde el día 11 de abril de 2019, el valor de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$26.288.377)** según el siguiente calculo:

TABLA PARA CALCULO DE CANON SUPERFICIARIO	
Canon superficiario segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje	Año (2018)
Salario mínimo diario para el año causado	\$828.116
Salario mínimo diario para el año causado	\$27.603,87
Área (hectáreas) de acuerdo con la minuta de contrato	952.3439
Cálculo del canon superficiario	\$26.288.377

Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que allegue el recibo de consignación del pago correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por el valor de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$26.288.377)** más intereses causados desde el 11 de abril de 2019 en el caso de que el pago se haya realizado por fuera de la fecha oportuna.

- **Tercera Anualidad de construcción y montaje.**

Teniendo en cuenta que la obligación del pago del canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje se causó desde el 11 de abril del 2020, en el expediente no se evidencio que el titular minero allegara respuesta o allegara el recibo de pago correspondiente al canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje.

El titular minero **ADEUDA** por concepto de canon superficiario del tercer año de construcción y montaje, causado desde el día 11 de abril de 2020, el valor de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$27.865.678)** según el siguiente calculo:

TABLA PARA CALCULO DE CANON SUPERFICIARIO	
Canon superficiario tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje	Año (2020)
Salario mínimo diario para el año causado	\$877.803
Salario mínimo diario para el año causado	\$29.260,10
Área (hectáreas) de acuerdo con la minuta de contrato	952.3439
Cálculo del canon superficiario	\$27.865.678

Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que allegue el recibo de consignación del pago correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por el valor de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$27.865.678)** más intereses causados desde el 11 de abril de 2020 en el caso de que el pago se haya realizado por fuera de la fecha oportuna.



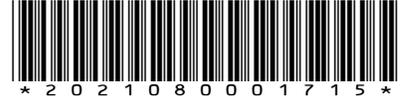
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(07/05/2021)

Adicionalmente, se le informa al titular que el pago extemporáneo de la obligación generará la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el momento efectivo del pago de la misma. Así mismo, que el pago se imputará primero a intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses. Lo anterior, por disposiciones de la Agencia Nacional de Minería en memorando 20133330002773 de 17 de octubre de 2013 - Procedimiento cobro de intereses.

El titular minero del contrato de concesión No. 7216 **no se encuentra** al día por concepto de Canon Superficial.

2.2 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS

2.2.1. CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA LEY 685 DE 2001

Mediante radicado No. 2020010039884 del 04 de febrero de 2020, el titular allegó Póliza de Cumplimiento Disposiciones Legales No. 30004100, expedida por Aseguradora PREVISORA SEGUROS., con vigencia desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 01 de febrero de 2021, con valor asegurado de **OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$85.300.000)**.

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7216				
Fecha de Radicación:	04 de febrero de 2020	Radicado No. 2020010039884		
Nº Póliza:	30004100	Valor asegurado: \$85.300.000		
Compañía de seguros:	PREVISORA SEGUROS			
Beneficiario (s):	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	NIT 890.900.286 – 0		
Vigencia Póliza	Desde: (01/02/2020)	Hasta: (01/02/2021)		
OBJETO DE LA PÓLIZA				
"Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. 7216 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el titular MINERALES OTU S.A.S, para la exploración y explotación de un yacimiento de mineral ORO Y SUS CONCENTRADOS, localizado en jurisdicción del municipio de Vegachí/ Antioquia..."				
Etapa contractual:	Construcción y montaje			
Valor asegurado:	ORO Y SUS CONCENTRADOS	1.706.000.000	5%	85.300.000
CONCEPTO				
Se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE la póliza N° 30004100, expedida por la Aseguradora PREVISORA SEGUROS, por un valor asegurado de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$85.300.000) , con vigencia desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 01 de febrero de 2021, beneficiario y asegurado es el Departamento de Antioquia, la cual se encuentra firmada por el tomador y el objeto cumple con lo establecido en el artículo 280 del Código de Minas.				

El titular minero del contrato de concesión No. 7216 **se encuentra** al día con la obligación.



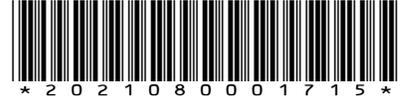
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(07/05/2021)

2.3 PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS O DOCUMENTO TECNICO APLICABLE

Teniendo en cuenta que el título minero paso a la etapa de construcción y montaje desde el 11 de abril del 2018 se hace exigible esta obligación.

Mediante radicado No. 2019-5-4905 el 26 de septiembre de 2019 el titular minero presentó el programa de trabajos y obras (PTO) del título minero 7216 y manifiesta haber desistido de las solicitudes de prórroga de la etapa de exploración desde el 21 de marzo de 2019. (PENDIENTE POR EVALUACION).

De igual forma se le recuerda al titular minero que la Resolución N° 100 del 17 de marzo de 2020: "Por medio de la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019", hace alusión a la actualización de la estimación de los recursos y reservas minerales que el titular debe hacer anualmente, de conformidad con el ECRR (Estándar Colombiano de Recursos y Reservas) u otro Estándar internacional reconocido por la CRIRSCO, y presentar dentro de los cinco (5) primeros días del mes de octubre de cada año.

En el caso del Contrato de Concesión N° 7216 se presentó el PTO mediante radicado No. 2019-5-4905 del 26 de septiembre de 2019, al momento de entrar en vigencia la Resolución N° 100 del 17 de marzo de 2020, se encontraba en evaluación, por lo que los titulares tendrían un mes a partir de la entrada en vigencia de la resolución para ajustar la estimación de recursos y reservas minerales de conformidad con el ECRR (Estándar Colombiano de Recursos y Reservas) u otro Estándar internacional reconocido por la CRIRSCO. Es de anotar que la Agencia Nacional de Minería suspendió sus términos a partir del 17 de marzo hasta el 01 de julio de 2020. En este orden de ideas, el PTO del Contrato de Concesión N° 7216 allegado mediante radicado No. 2019-5-4905 del 26 de septiembre de 2019, debió haberse ajustado antes del 01 de agosto de 2020, para aquellos titulares que el PTO estuviera en evaluación.

El incumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 100 del 17 de marzo de 2020, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019.

Se recomienda REQUERIR al titular minero ajustar el Programa de trabajo y obras que se encuentra pendiente de evaluar, según lo establecido en la Resolución N° 100 del 17 de marzo de 2020: "Por medio de la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019", para tal efecto el PTO del Contrato de Concesión N°7216 presentado mediante radicado No. 2019-5-4905 del 26 de septiembre de 2019, debió haberse ajustado antes del 01 de agosto de 2020.

El titular minero del Contrato de Concesión No. 7216 **NO se encuentra** al día con la obligación.

2.4 ASPECTOS AMBIENTALES.

Teniendo en cuenta que el título minero paso a la etapa de construcción y montaje desde el 11 de abril del 2018 se hace exigible esta obligación, dado que no se evidencio que el titular minero diera cumplimiento, se recomienda REQUERIR al titular minero para que allegue el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental o el estado del trámite.



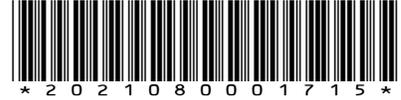
SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(07/05/2021)

El titular minero del contrato de concesión No. 7216 **no se encuentra** al día con la obligación.

2.5 FORMATOS BÁSICOS MINEROS.

A continuación, se presenta un resumen de los Formatos Básicos Mineros (FBM) presentados por el titular y evaluados por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 06 de julio de 2010, fecha a partir de la cual se hizo exigible esta obligación.

FBM semestral	Acto administrativo de aprobación	FBM anual	Acto administrativo de aprobación
2010	NO APLICA	2010	Auto No.U2018080001544 del (16/04/2018)
2011	Auto No.U2018080001544 del (16/04/2018)	2011	Auto No.U2018080001544 del (16/04/2018)
2012	Auto No.U2018080001544 del (16/04/2018)	2012	Auto No.U2018080001544 del (16/04/2018)
2013	Auto No.U2018080001544 del (16/04/2018)	2013	Auto No.U2018080001544 del (16/04/2018)
2014	Auto No.U2018080001544 del (16/04/2018)	2014	Auto No.U2018080001544 del (16/04/2018)
2015	Auto No.U2018080001544 del (16/04/2018)	2015	Auto No.U2018080001544 del (16/04/2018)
2016	Auto N°2019080004505 del (05/07/2019)	2016	Auto N°2019080004505 del (05/07/2019)
2017	Auto N°2019080004505 del (05/07/2019)	2017	Auto N°2019080004505 del (05/07/2019)
2018	Auto N°2019080004505 del (05/07/2019)	2018	Auto N°2019080004505 del (05/07/2019)

• **FBM Semestral 2019**

Se ATIENDE el concepto técnico de evaluación documental con radicado interno No. 1276475 del 28 de octubre de 2019 el cual recomienda APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019 diligenciado desde la plataforma del SI MINERO con radicado No. FBM2019071142231 del 11 de julio de 2019 toda vez que se consideró **TECNICAMENTE ACEPTABLE** teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad del titular del Contrato de Concesión No. 7216.

Se procede a realizar la evaluación del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2019 diligenciado por el titular minero:

- Se presentó vía web en el sistema integral de gestión minera – SIGM el FBM Anual correspondiente al año 2019 con radicado No. 4126-0 del 04 de septiembre de 2020.

FORMATOS BÁSICOS MINEROS ANUALES



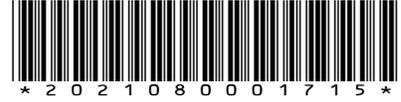
SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(07/05/2021)

PERÍODO	PRODUCCIÓN TRIMESTRAL				PRODUCCIÓN DECLARADA EN REGALÍAS [1]	PRODUCCIÓN DECLARADA EN FBM [2]	FALTANTE	CONCEPTO
	MINERAL	I	II	III				
2019	Minerales de Oro y sus Concentrados	0	0	0	0	N/A	0	NO SE ACEPTA

• **FBM Anual 2019**

Se considera **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE** el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2019 radicado en el sistema integral de gestión minera – SIGM el 04 de septiembre de 2020 con número de radicado N°4126-0, toda vez que no fue posible evidenciar el archivo geográfico, los soportes de calidad y la aceptación del profesional para refrendar el FBM anual 2019, se recomienda **REQUERIR** al titular para que diligencie el FBM anual 2019 con sus anexos, vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

El titular minero del contrato de concesión No. 7216 **no se encuentra** al día con la obligación.

2.6 REGALÍAS.

Teniendo en cuenta que el título minero se encuentra en la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje desde el 11 de abril del 2020 hasta el 10 de abril de 2021 no se hace exigible esta obligación, por lo tanto, no se hacen requerimientos al titular minero para este ítem.

2.7 SEGURIDAD MINERA.

Mediante concepto técnico de visita de fiscalización con radicado interno No. 1277436 del 26 de noviembre de 2019, no se realizan observaciones ni recomendaciones toda vez que en la inspección a campo se evidencio que no se están realizando actividades mineras por lo que se considera **TECNICAMENTE ACEPTABLE** el cumplimiento de las obligaciones asociadas al contrato de concesión No. 7216, ya que no se evidenciaron labores de explotación por parte del titular o terceros.

2.8 RUCOM.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. 7216 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

2.9 TRAMITES PENDIENTES.

Mediante radicado No. 2019-5-4905 del 26 de septiembre de 2019 el titular minero presento el programa de trabajos y obras (PTO) del Contrato de Concesión No.7216 y manifiesta haber desistido de las solicitudes de prórroga de la etapa de exploración desde el 21 de marzo de 2019. (PENDIENTE POR EVALUACION)

2.10 ALERTAS TEMPRANAS



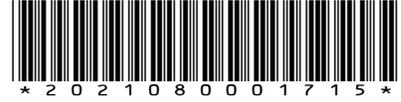
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(07/05/2021)

Se le recuerda al titular minero del Contrato de Concesión No. 7216 que las siguientes obligaciones se encuentran próximas a causarse o vencer:

- El Formato Básico Minero Anual 2020 el cual debe ser presentado vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.
- La renovación de la Póliza de Cumplimiento Disposiciones Legales No. 30004100, expedida por Aseguradora PREVISORA SEGUROS que tiene vigencia hasta el 01 de febrero de 2021, con un valor asegurado de **OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$85.300.000)**.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 7216 se concluye y recomienda:

- 3.1 Se **ATIENDE** el concepto técnico de evaluación documental con radicado interno No. 1276475 del 28 de octubre de 2019 el cual recomendó **APROBAR** toda vez que se encontró **TECNICAMENTE ACEPTABLE** el pago superficiario correspondiente a la primera anualidad de la prórroga de la etapa de exploración.
- 3.2 Se **ATIENDE** el concepto técnico de evaluación documental con radicado interno No. 1276475 del 28 de octubre de 2019 el cual recomendó **APROBAR** toda vez que se encontró **TECNICAMENTE ACEPTABLE** el pago superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la prórroga de la etapa de exploración.
- 3.3 **REQUERIR** al titular minero para que allegue el recibo de consignación del pago correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por el valor de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$24.800.368)** más intereses causados desde el 11 de abril de 2018 en el caso de que el pago se haya realizado por fuera de la fecha oportuna.
- 3.4 **REQUERIR** al titular minero para que allegue el recibo de consignación del pago correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por el valor de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$26.288.377)** más intereses causados desde el 11 de abril de 2019 en el caso de que el pago se haya realizado por fuera de la fecha oportuna.
- 3.5 **REQUERIR** al titular minero para que allegue el recibo de consignación del pago correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por el valor de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L**



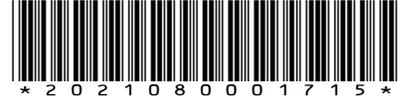
SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(07/05/2021)

(\$27.865.678) más intereses causados desde el 11 de abril de 2020 en el caso de que el pago se haya realizado por fuera de la fecha oportuna.

- 3.6 **APROBAR** la póliza N° 30004100, expedida por la Aseguradora PREVISORA SEGUROS, por un valor asegurado de **OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$85.300.000)**, con vigencia desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 01 de febrero de 2021.
- 3.7 Se **ATIENDE** el concepto técnico de evaluación documental con radicado interno No. 1276475 del 28 de octubre de 2019 el cual recomienda **APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019 diligenciado desde la plataforma del SI MINERO con radicado No. FBM2019071142231 del 11 de julio de 2019 toda vez que se consideró **TECNICAMENTE ACEPTABLE** teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad del titular del Contrato de Concesión No. 7216.
- 3.8 Se considera **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE** el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2019 radicado en el sistema integral de gestión minera – SIGM el 04 de septiembre de 2020 con número de radicado N°4126-0, toda vez que no fue posible evidenciar el archivo geográfico, los soportes de calidad y la aceptación del profesional para refrendar el FBM anual 2019, se recomienda **REQUERIR** al titular para que diligencie el FBM anual 2019 con sus anexos, vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.
- 3.9 El Contrato de Concesión No. 7216 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 7216 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO** se encuentra al día.

(...)"

Para iniciar, es preciso señalar que, mediante Auto radicado con el No. 2019080011743 del 20 de diciembre de 2019, notificado por edicto fijado el 14 de agosto y desfijado el 18 de septiembre de 2020; se requirió al titular **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto en mención, allegará lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CASUAL DE CADUCIDAD, a la Sociedad **EATON GOLD S.A.S.**, con **NIT. 900.3381.830-5**, representada legalmente por el señor **DOYLE MICHAEL GREGORY DOYLE**, identificado con la cédula de extranjería No. 406.470, o por quien haga sus veces, titular del



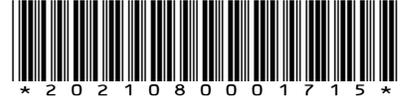
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(07/05/2021)

Contrato de Concesión Minera No. **7216**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **VEGACHÍ** de este Departamento, suscrito el día 09 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 06 de julio de 2010, bajo el código **B7216005**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto, allegue:

- El pago del canon superficialario correspondiente a la anualidad 6, causado desde el día 11 de abril de 2018 al día 10 de abril de 2019.
- El pago del canon superficialario correspondiente a la anualidad 7, causado desde el día 11 de abril de 2019 al día 10 de abril de 2020.

(...)"

El titular en atención a los requerimientos antes mencionados, el 15 de septiembre de 2020, mediante oficio allegó respuesta, y manifestó en su defensa:

"(...)

Pago de canon correspondiente a la sexta anualidad por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MIL (\$32.240.478).

Pago de canon correspondientes a la séptima anualidad por un valor de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MIL (S 30.976.467).

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a **DECLARAR SUBSANADOS** los requerimientos bajo causal de caducidad efectuados en el Auto con radicado: 2019080011743 del 20 de diciembre de 2019, notificado por edicto fijado el 14 de agosto y desfijado el 18 de septiembre de 2020 y del mismo modo se dará por terminado el proceso sancionatorio producto de dichos requerimientos.

Derivado de lo anterior, y habiendo quedado resuelta las obligaciones pendientes, es preciso mencionar lo que determina la ley frente a las obligaciones contractuales causadas a la fecha, en los siguientes términos:

Para iniciar es importante examinar lo dispuesto en los artículos 226, 230 y el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y los artículos 288, que señalan:

"(...)

"Artículo 226. Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables."

Artículo 230. Cánones superficialarios. Los cánones superficialarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(07/05/2021)

que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.

La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera.

(...)

Visto lo anterior, es procedente analizar lo dispuesto en el artículo 112 y 288 ibídem:

“Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

(...)

“Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.”

(...)

En lo relacionado con las obligaciones económica, y teniendo en cuenta lo expuesto, observamos que la terminación de un Contrato de Concesión Minera por la declaratoria de su caducidad, se dará exclusivamente según las voces del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por las causales taxativamente allí establecidas, dentro de las cuales, se señalan las que se encuentran en el literal d) *“el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”*; es decir, por el no pago del canon superficario

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico de Evaluación Documental transcrito, el titular adeuda:

Por concepto de canon superficario:

- El pago del canon superficario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por el valor de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$24.800.368)** más intereses causados desde el 11 de abril de 2018



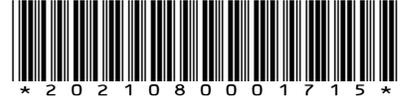
SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(07/05/2021)

- El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por el valor de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$26.288.377)** más intereses causados desde el 11 de abril de 2019
- El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por el valor de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$27.865.678)** más intereses causados desde el 11 de abril de 2020

Razón por la cual se requerirá al titular minero de la referencia, **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** del Contrato de Concesión bajo estudio, de conformidad con el literal d) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, cancele lo adeudado por concepto de Canon Superficiario, acreditando el pago con los recibos correspondientes.

Para iniciar, es preciso señalar, **en lo relacionado con las obligaciones técnicas**, es preciso señalar:

Mediante Resolución N° 181515 de diciembre 18 de 2002 del Ministerio de Minas y Energía “por medio de la cual se delega la administración del Sistema de Información Minero Colombiano “SIMCO” y se adopta el Formato Básico Minero-FBM”, se creó dicho formato como instrumento único de captura de información estadística minera, relacionada con los títulos mineros vigentes; teniendo como fundamento lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 01993 de 06 de septiembre de 002, que sobre el particular expresa:

“(…)

Artículo 14. *Elaboración del Formato Básico Minero. El Ministerio de Minas y Energía adoptará el FBM, el cual deberá cumplir con las siguientes funciones: a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos para el diseño conceptual del Simco; b) Recoger la información dinámica que permita generar estadísticas básicas relacionadas con la actividad minera, con el Producto Interno Bruto (PIB) minero; con indicadores sectoriales y con otra información que el Estado considere básica para efectos de diagnóstico, proyección y planeación del sector; c) Aportar información que colabore al cumplimiento de las funciones de las diversas entidades públicas del sector minero y estadístico del país. Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía adoptará mediante resolución el Formato Básico Para Captura de Información Minera FBM de que trata el presente artículo dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente decreto. El FBM podrá ser actualizado por el Ministerio de Minas y Energía por razones justificadas y orientadas siempre a cumplir con los objetivos del Simco.*

(…)”

A través de la Resolución N° 181756 de 23 de diciembre de 204 del Ministerio de Minas y Energía, se adoptó como obligación de todos los titulares mineros, un nuevo Formato Básico Minero- FBM-, que debía ser presentado dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, ante la Autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación dentro de su título minero.

El Ministerio de Minas y Energía, en Resolución 181208 de 25 de septiembre de 2006, acogió un nuevo Formato Básico Minero, cuya obligación debería ser satisfecha por los titulares mineros dentro de los quince (15)



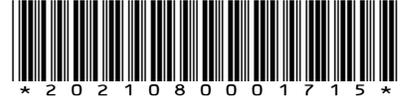
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(07/05/2021)

primeros días de cada semestre calendario, presentado dicho formato ante la Autoridad Minera competente, que para el caso particular es la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

Posteriormente, la Resolución N°181602 de 28 de noviembre de 2006, modificó El Formato Básico Minero-FBM- y el artículo 4° de la Resolución N°181756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución N°181208 de 2006, indicando en el artículo segundo lo que a continuación se describe:

“(…)

Artículo 2°. Modificar el artículo 4° de la Resolución 18 1756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución 18 1208 de 2006, el cual quedará de la siguiente manera:

Los titulares mineros a que se refiere el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, deberán diligenciar y presentar ante la autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación de su título minero, el Formato Básico Minero, FBM, así:

a) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio, el Formato Básico Minero - I Semestre, con la información correspondiente al periodo enero -junio del año en curso;

b) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero, el Formato Básico Minero - Anual, con la información correspondiente al periodo enero-diciembre del año inmediatamente anterior.

“(…)”

Los Formatos Básicos Mineros son una herramienta que tiene la Autoridad Minera para recopilar información relativa a la riqueza minera del país, por ende, en caso de que la Autoridad Minera así lo determine, cualquier persona, incluyendo los beneficiarios de Autorizaciones Temporales, se encuentran en la obligación de presentar dicha información tal y como lo ordena el artículo citado.

Es decir, se considerará atendida la obligación legal de presentar dichos formatos, en el momento que sean presentados y diligenciados en los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.

Señala el Concepto Técnico No. **2021020007969 del 22 de febrero de 2021** que, el titular deberá allegar el Formatos Básico Minero Anual 2019 con sus anexos, vía *web* en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

Es por lo anterior, que esta Delegada procederá a requerir **BAJO APREMIO DE MULTA** a la sociedad titular, acorde con lo señalado en el Concepto Técnico No. **2021020007969 del 22 de febrero de 2021**, de conformidad con lo consagrado en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, para que lo presente en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Para continuar y acogiendo las recomendaciones de la parte técnica se observa que el titular presentó el PTO mediante radicado 2019-5-4905 del 26 de septiembre de 2019, por lo que el titular deberá tener en cuenta lo siguiente:



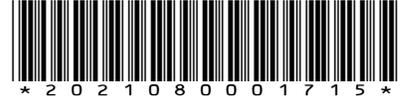
SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(07/05/2021)

Sumado a lo anterior, mediante la Resolución 299 del junio de 2018 (que modificó la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017) se adicionó a los anexos de los términos de referencia los estándares internacionales acogidos por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO –. Lo anterior significa que, el reporte de los resultados de exploración en cuanto a la estimación y clasificación de Recursos Minerales y Reservas Minerales deberá el titular minero utilizar el Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras o algunos de los estándares acogidos por CRIRSCO.

Posteriormente, el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” adopta el Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras o algunos de los estándares acogidos por CRIRSCO, así:

“(…)

Artículo 328. Estándar Colombiano Para El Reporte Público De Resultados De Exploración, Recursos Y Reservas Minerales. Con ocasión de las actividades de exploración y explotación minera, para la presentación de la información de los recursos y reservas existentes en el área concesionada, se adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CrirSCO), para su presentación. La información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar, debe presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

La autoridad minera expedirá los términos de referencia que establezcan, entre otros aspectos, condiciones y periodicidad para la presentación de la información de que trata el presente artículo, y su incumplimiento dará lugar a las multas previstas en el artículo [115](#) del Código de Minas o la norma que lo modifique o sustituya. La información suministrada por los titulares mineros será divulgada y usada por parte de la autoridad minera, en los términos del artículo [88](#) del Código de Minas o la norma que lo modifique o sustituya.

(…)”

Por su parte, la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se establece las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, prevista en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019”, emitida por la Agencia Nacional de Minería, establece en los artículos 2, 3, 4 y 8 lo siguiente:

“(…)

Artículo 2. Regla General. La información sobre recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada con ocasión de las actividades de exploración y explotación minera, deberá ser presentada por los titulares mineros junto con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico que



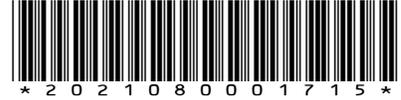
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(07/05/2021)

corresponda, o con la actualización de los mismos, sin perjuicio de que la misma pueda ser requerida en cualquier periodo y/o etapa contractual en que se encuentre el título minero.

Artículo 3. Periodicidad. La información que los titulares mineros deberán actualizar referente a los recursos y reservas minerales, será anual y deberá ser presentada dentro de los cinco primeros días del mes de octubre de cada año. Ello sin perjuicio de los requerimientos que en cualquier momento pueda elevar la autoridad minera durante la etapa de explotación.

Parágrafo. En caso que, la información de recursos y reservas modifique el PTO, es este último el que deberá ser aportado nuevamente con las debidas modificaciones, en los términos que para el efecto dispone el artículo 283 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 4. Requerimiento y Evaluación Plan de Trabajos y Obras - PTO. El beneficiario de un título minero que haya presentado el Programa de Trabajos y Obras – P.T.O. o cualquier otro documento técnico, el cual se encuentre en evaluación a la fecha de entrar en vigencia la presente resolución, dentro del mes siguiente y sin que medie requerimiento alguno para ello, deberá ajustar la estimación de recursos y reservas minerales aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CrirSCO. En caso de no realizarse el ajuste en el mencionado término, la autoridad minera procederá a la no aprobación del documento técnico presentado y a realizar el correspondiente requerimiento en los términos del Código de Minas o la norma aplicable.

Parágrafo (...)

Artículo 8. Sanción por Incumplimiento. El incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019.

(...)"

La Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 emitida por la Agencia Nacional de Minería estableció que, por regla general, la información relacionada con los recursos y reservas minerales deberá ser presentada por los titulares mineros junto con el Programa de Trabajos y Obras – PTO – o el documento técnico que corresponda.

Adicionalmente, si la información que se presente de conformidad con la precitada Resolución llegare a modificar el Programa de Trabajos y Obras allegado, este deberá ser aportado nuevamente por el titular ante la autoridad minera con las debidas modificaciones, cumpliendo con lo establecido en el artículo 283 de la Ley 685 de 2001.

El artículo 4 de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 emitida por la Agencia Nacional de Minería dice que, en los casos en que el titular minero ya haya presentado el PTO y este se encuentre en evaluación, **sin necesidad de que medie requerimiento alguno por parte de la autoridad minera**, los titulares mineros tendrán un mes a partir de la entrada en vigencia de la mencionada Resolución para ajustar la estimación de recursos y reservas minerales aplicando el Estándar. De no ajustarse este



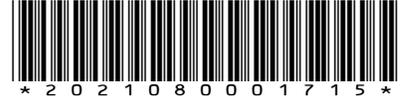
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(07/05/2021)

elemento del PTO, dentro del término de un mes a partir de la expedición de esta Resolución, la autoridad minera no podrá aprobarlo.

Por lo anterior, esta Delegada **REQUERIRÁ** a la sociedad **EATON GOLD S.A.S.** con Nit. **900.381.830-5** representada legalmente por el señor **MICHAEL GREGORY DOYLE**, identificado con cédula de extranjería No. **406.470** o quien haga sus veces, son titulares del Contrato de Concesión No. **7216**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VEGACHÍ** de este departamento, suscrito el 09 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de julio de 2010 con el código **B7216005**, para que en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

- El ajuste de la estimación de recursos y reservas minerales, aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – Crisco, del Programa de Trabajos y Obras -PTO-

Para continuar, es importante señalar que en el estudio del expediente se evidencio que el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la prórroga de la etapa de exploración, el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la prórroga de la etapa de exploración y el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019 ya fueron APROBADOS mediante Auto No. 2019080011743 del 20 de diciembre de 2019, notificado por edicto fijado el 14 de agosto y desfijado el 18 de septiembre de 2020, por lo que esta delegada se aparta de hacer nuevamente estas aprobaciones y NO se acogerá a las recomendaciones como fue señalado en el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **2021020007969 del 22 de febrero de 2021**.

Finalmente, dado a que fueron considerados técnicamente aceptable, se procederá a aprobar lo siguiente:

- La póliza minero ambiental N° 30004100, expedida por la Aseguradora PREVISORA SEGUROS, por un valor asegurado de **OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$85.300.000)**, con vigencia desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 01 de febrero de 2021

En consecuencia, se dispondrá a poner en conocimiento el Concepto Técnico No. **2021020007969 del 22 de febrero de 2021** al beneficiario del título de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CASUAL DE CADUCIDAD a la sociedad **EATON GOLD S.A.S.** con Nit. **900.381.830-5** representada legalmente por el señor **MICHAEL GREGORY DOYLE**, identificado con



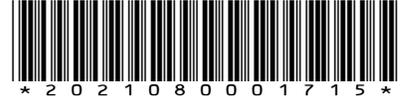
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(07/05/2021)

cédula de extranjería No. **406.470** o quien haga sus veces, son titulares del Contrato de Concesión No. **7216**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VEGACHÍ** de este departamento, suscrito el 09 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de julio de 2010 con el código **B7216005**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto, allegue:

- El pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por el valor de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$24.800.368)** más intereses causados desde el 11 de abril de 2018
- El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por el valor de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$26.288.377)** más intereses causados desde el 11 de abril de 2019
- El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por el valor de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$27.865.678)** más intereses causados desde el 11 de abril de 2020.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los literales d) y del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO PREMIO A MULTA, acorde con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución N° 91544 de 24 de diciembre de 2014, **EATON GOLD S.A.S.** con Nit. **900.381.830-5** representada legalmente por el señor **MICHAEL GREGORY DOYLE**, identificado con cédula de extranjería No. **406.470** o quien haga sus veces, son titulares del Contrato de Concesión No. **7216**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VEGACHÍ** de este departamento, suscrito el 09 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de julio de 2010 con el código **B7216005**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue lo siguiente:

- El Formatos Básico Minero Anual 2019 con sus anexos

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **EATON GOLD S.A.S.** con Nit. **900.381.830-5** representada legalmente por el señor **MICHAEL GREGORY DOYLE**, identificado con cédula de extranjería No. **406.470** o quien haga sus veces, son titulares del Contrato de Concesión No. **7216**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VEGACHÍ** de este departamento, suscrito el 09 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de julio de 2010 con el código **B7216005**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue lo siguiente:

- El ajuste de la estimación de recursos y reservas minerales, aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – Crisco, del Programa de Trabajos y Obras -PTO-



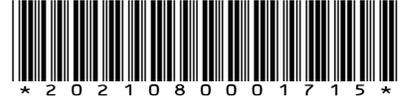
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(07/05/2021)

ARTICULO CUARTO: APROBAR dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera con placa No. 7216, lo siguiente:

- La póliza minero ambiental No 30004100, expedida por la Aseguradora PREVISORA SEGUROS, por un valor asegurado de **OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$85.300.000)**, con vigencia desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 01 de febrero de 2021

ARTICULO QUINTO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO al titular minero de la referencia el Concepto Técnico No. 2021020007969 del 22 de febrero de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente al (los) interesado (s) o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de ley.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín el 07/05/2021

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Ana Catalina Salazar Trujillo Abogado Contratista	
Revisó	Sara Cristina Velásquez Ortega Líder Jurídico	
	Katerine Pérez Rendón Coordinadora jurídica	
Aprobó	Cristina Vélez Directora de Fiscalización Minera	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia